JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0512 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

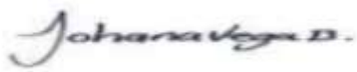

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **JHON CARLOS ORJUELA VARGAS,** quien actúa a través de un estudiante de consultorio jurídico adscrito a la Universidad Autónoma Colombia, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **ABC MULTIESPACIOS SAS.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 46**. **Competencia por razón de la cuantía**. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."** (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:*
> ***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa, calculo actuarial y aportes a salud, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	$ 1.350.874,07
Indemnización Art. 65 C.S.T.	$ 12.066.666,67
Indemnización Art. 64 C.S.T.	$ 3.833.333,33
Calculo Actuarial	$ 2.433.803,00
Aportes a Salud	$ 500.000,00
TOTAL	$ 20.184.677,07

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 ($17.556.060,00**), año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia,** deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00512 00
DE: JHON CARLOS ORJUELA VARGAS
VS: ABC MULTIESPACIOS SAS

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

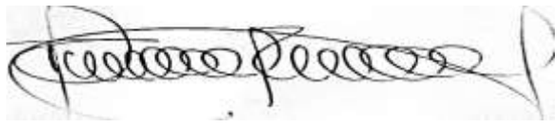

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 117 de Fecha 14 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 112 de Fecha 07 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00512 00
DE: JHON CARLOS ORJUELA VARGAS
VS: ABC MULTIESPACIOS SAS

Código de verificación:

e60c541fe2fa27b3baa1c29e628b891768859509eaff5f0c7510e438b8b246c3

Documento generado en 11/12/2020 08:22:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0515 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

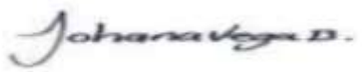

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ESTEBAN ARIAS ARDILA,** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **CORPORACIÓN HONORABLE PRESBITERIO CENTRAL – IGLESIA PRESBITERIANA DE COLOMBIA.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 46**. **Competencia por razón de la cuantía**. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*** *(Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:*
> 1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, el pago del cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 01 de enero del año 1990 y el 31 de diciembre del año 1993 y de otro lado, del 01 de enero de 2004 al 20 de febrero del año 2006, encontrando que los rubros peticionados obedecen a la suma de $367.762.099.

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 ($17.556.060,00)**, año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia,** deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00515 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

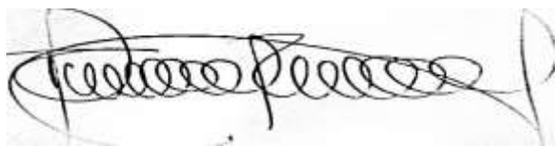

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 117 de Fecha 14 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06aa7501fe1f5c85b0bf5badb8cb5e85a967077727a334c60a64c1f496d9586

Documento generado en 11/12/2020 08:29:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00462 00
De: BANCO DE LA REPÚBLICA
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0462 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR
SECRETARIA

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda.

De otro lado, corrobora el Despacho que en auto inmediatamente anterior se dispuso reconocer personería a la Representante Legal de la parte demandante, sin embargo, no fue reconocida la Dra. **JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO** como apoderada judicial del **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha primero 1º de diciembre de los corrientes, se **DEVOLVIÓ** la demanda impetrada por el **BANCO DE LA REPÚBLICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias eidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo; frente a lo cual se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio

nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales **(arts. 14, 21 y 28)**. Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, se observa que se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y es por ello que éste Despacho dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

En otro giro, y como quiera que en auto inmediatamente anterior, se dispuso reconocer personería a la Representante Legal de la parte demandante, sin embargo, no fue reconocida la Dra. **JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO**, se le reconocerá personería adjetiva, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2**.**

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00462?csf=1&web=1&e=DCy94P

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JULIANA ANDREA LEÓN ARÉVALO,** identificada con C.C. No. 1.020.753.961 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 259.482 del C. S. de la J., como apoderada Judicial del **BANCO DE LA REPUBLICA**, de conformidad con el poder conferido, a folios 1 y 2**.**

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el **BANCO DE LA REPUBLICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 612 del Nuevo Código General del Proceso, para lo de su cargo.

QUINTO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS,** se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

SEXTO: Por Secretaria elabórense las correspondientes notificaciones a las entidades antes mencionadas dando aplicación a lo previsto en el Art. 41 de C.P.T y S.S.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00462?csf=1&web=1&e=DCy94P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

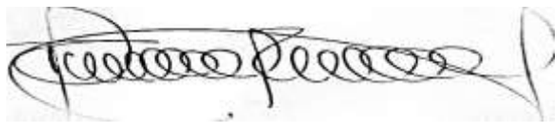

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 117 de Fecha 14 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

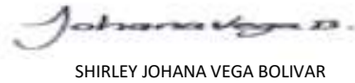

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00462 00
De: BANCO DE LA REPÚBLICA
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0da61f4820b07afcd739e8907f273b90262696ddb8cd9d68ba8f2cc89e79b86
Documento generado en 11/12/2020 08:19:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11-2020-00507-00**, Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, se hace necesaria la vinculación de la presente acción constitucional del **BANCO AV. VILLAS y DATACRÉDITO EXPERIAN** , ello con el fin de evitar una futura nulidad.

Por lo anterior el Despacho ordena:

VINCULAR a la presente acción al **BANCO AV. VILLAS** y a **DATA CRÉDITO EXPERIAN** para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN,** se sirva contestar los hechos de la misma y exponga las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer.
Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000507%2000?csf=1&web=1&e=g6Smtp

CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00513 00
De: LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ
Vs: J.A. SERVICIOS EFICIENTES E.U., LEGIS EDITORES S.A.

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**,** ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0513 00**, el cual llego en treinta y siete (37) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO** presentó demanda en contra de **J.A. SERVICIOS EFICIENTES E.U., LEGIS EDITORES S.A.,** profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 867425,** se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO,** identificado con C.C. No. 79406537 y portadora de la T.P. No. 328234 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ**, de conformidad con el poder conferido**.**

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales **(arts. 14, 21 y 28)**. Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. El profesional del derecho se deberá abstener de enunciar normas y transcribirlas, específicamente en los numeral **24º** del acápite de hechos; por cuanto, existe un acápite correspondiente para ello.

2. En el numeral **6º** del acápite de pretensiones, deberá aclarar de manera individualizada cuales son los conceptos y sumas adeudadas por la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **9º** del acápite de pretensiones, la togada deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00513?csf=1&web=1&e=rBbiUx

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO,** identificado con C.C. No. 79406537 y portadora de la T.P. No. 328234 del C. S. de la J., como apoderada Judicial de **LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ**, de conformidad con el poder conferido**.**

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ** en contra de **J.A. SERVICIOS EFICIENTES E.U., LEGIS EDITORES S.A.**

CUARTO: **CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO,** lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00513?csf=1&web=1&e=KexfMp

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

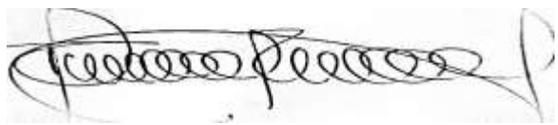

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 117 de Fecha 14 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

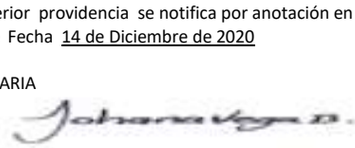

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

NLTG

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 112 de Fecha 07 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00513 00
De: LUISA MARÍA PACHECO MUÑOZ
Vs: J.A. SERVICIOS EFICIENTES E.U., LEGIS EDITORES S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
654c03a1c2cfdeef15c3381646a7fa87a47fc38723dea48808cec573f5100a37
Documento generado en 11/12/2020 08:25:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NLTG

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0514 00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **MARITZA MILENA BERMUDEZ VARGAS,** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR VILLAS DEL SOL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el objeto de determinar si este Despacho Judicial es competente para conocer de este asunto, es preciso remitirnos a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

> *"**ARTÍCULO 46**. **Competencia por razón de la cuantía**. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."** (Negrilla fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

> *"**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**. La cuantía se determinará así:*
> 1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.***

En base en la documental aportada en el proceso, las pretensiones y hechos de la demanda se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si **en caso de prosperar las pretensiones** de la demanda, este sería un proceso de primera o de única instancia de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

De lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora, se declare que entre las partes existió una relación laboral, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones, salarios e indemnización moratoria, encontrando que los rubros peticionados se individualizan de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Prestaciones Sociales y Vacaciones	$ 1.981.267,53
Salarios	$ 6.624.928,00
Indemnización Art. 65 C.S.T.	$ 11.013.942,80
TOTAL	$ 19.620.138,33

Así las cosas, y como quiera que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían con creces los **20 SMLVL**, para el año **2020 ($17.556.060,00**), año de la presentación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto este proceso debe rituarse por el trámite de **primera instancia,** deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, avocar el conocimiento y tramitar un proceso y evacuar los medios probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

ORDINARIO: 11001 41 05 011 2020 00514 00
DE: MARITZA MILENA BERMÚDEZ VARGAS
VS: ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR VILLAS DEL SOL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

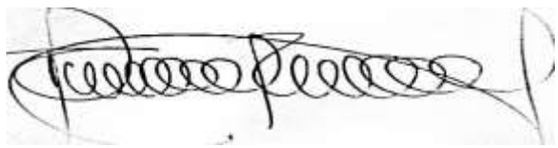

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 116 de Fecha 11 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 112 de Fecha 07 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

04c460fa9fc6b2862638a63e83471b13dafa88e60ac627b664a06a215ce82cf5

Documento generado en 11/12/2020 08:27:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 2020 00511 00**, informando que la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA,** allegó contestación al amparo deprecado por el Sr. **RENÉ LEONARDO REYES SAAVEDRA** en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIA PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II**. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, en contestación allegada por la **ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA,** se informó:

> *"Esta Alcaldía Local solo tiene conocimiento del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual el juzgado 4 civil del circuito suspendió provisionalmente las decisiones tomadas en la asamblea general extraordinaria del 21 de septiembre de 2019 en el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA ETAPAS I ETAPAS 1 Y 2 PH y estamos a la espera que se resuelva de fondo esta decisión, de acuerdo a oficio con radicado No. 20206630019203 de fecha 02 de diciembre de 2020 con el cual esta Alcaldía Local, solicita se aclare el alcance del auto del 21 de septiembre de 2020 proferido por el juzgado 4 Civil del Circuito".*

En consecuencia, con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO,** para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirvan contestar los hechos de la misma y expongan las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió y **la respuesta allegada por la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA.**

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%200051 1%2000?csf=1&web=1&e=iIVcR2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

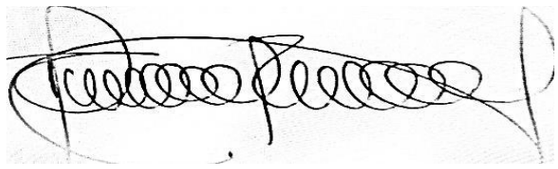

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 117 de Fecha 14 de Diciembre de 2020

SECRETARIA

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLIVAR

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**,** Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00518 00**, interpuesta por el **CABILDO VALDIVIA** contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES DE LA REGIÓN DEL TOMO PALAMEKU y BIOFIX CONSULTORÍA SAS,** recibida por reparto en treinta y cuatro (34) folios útiles. Sírvase proveer.

SHIRLEY JOHANA VEGA BOLÍVAR
Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Siendo la oportunidad para pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela impetrada por el **CABILDO VALDIVIA** contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES DE LA REGIÓN DEL TOMO PALAMEKU y BIOFIX CONSULTORÍA SAS,** se debe indicar que una vez estudiada la solicitud de la referencia se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte accionante tuvo ocasión en el municipio de **Cumaribo, Vichada**, tal como se desprende de los supuestos fácticos esgrimidos por el actor y la parte accionante y la documental allegada como prueba al plenario.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el Cabido Valdivia se encuentra ubicado en el municipio de Cumaribo**,** y en todo caso, se pretende de esta dependencia judicial se ordene a las entidades accionadas entregar *"(….) los recursos correspondientes al 64,5% de la venta de los bonos de carbono que se hayan emitido con base en los* ***proyectos de conservación desarrollados dentro de ese resguardo****".*

En consecuencia, debe indicarse que la competencia de la acción de tutela en razón del territorio se determina por el lugar en donde ocurre la violación o amenaza de conformidad con el **Art. 37 del Decreto 2591 de 1991,** el cual a su tenor indica:

> *"ARTÍCULO 37. Primera Instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción*

en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.″

Así las cosas, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, de conformidad con el **artículo 86 de la Carta Política** todos los jueces son competentes para conocer de acciones constitucionales de tutela, también lo es que, tal y como lo ha expresado nuestro órgano de cierre en materia constitucional en **Auto No. 169 de 2019**, la competencia en materia constitucional en casos como el que nos ocupa, se determina por el lugar donde habría ocurrido la presunta vulneración de derechos.

En consecuencia, y como quiera que en la acción de la referencia, la presunta vulneración de derechos aconteció en el municipio de **Cumaribo, Vichada**, y en todo caso, los efectos de la acción constitucional se producirían en dicha ciudad, esta Sede Judicial, se dispone rechazar la acción constitucional por carecer de competencia, debiéndose remitir la misma al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la acción constitucional de tutela, interpuesta por el **CABILDO VALDIVIA** contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES DE LA REGIÓN DEL TOMO PALAMEKU y BIOFIX CONSULTORÍA SAS.**

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente expediente de manera inmediata al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

NLTG